

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

**DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO H) AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

### **TÍTULO DE LA PROPUESTA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO H) AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### **I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene como objetivo incluir en el artículo 46 de la Constitución Local relativo a los Organismos Constitucionalmente Autónomos, al Tribunal de Justicia Administrativa; toda vez que la naturaleza jurídica del mismo, así como sus objetivos y fines corresponden

#### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Toda vez que la justicia administrativa busca evitar y corregir el abuso por una autoridad administrativa; la latente discusión de si los Tribunales de Justicia Administrativa deben tener naturaleza jurídica de Organismo Constitucionalmente Autónomo (OCA) tiene que ver con la necesidad de contar con instituciones imparciales y especializadas que permitan garantizar los derechos de los particulares frente actos administrativos que les afecten en su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, la importancia de la justicia administrativa también se refleja en el elemento presupuestal, puesto que brindar autonomía constitucional a los Tribunales de Justicia Administrativa permite un mejor ejercicio de la función pública y resulta imprescindible para brindar justicia sin intromisiones.

### III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

NO APLICA.

### IV. ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

Históricamente la justicia administrativa surgió en el siglo XIX, al buscar un equilibrio entre los particulares y el poder público; es decir, surge de la necesidad de contar con un mecanismo que lograra igualdad entre gobierno y gobernados. De ahí que, por definición propia, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.

Destacaremos como parte fundamental para entender la naturaleza actual del TJA, algunos registros históricos<sup>1</sup>:

- 19 de junio de 1967 fue promulgado un decreto que entró en vigor el 18 de junio de 1968, derivado de una reforma al artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga la facultad de manera expresa al legislador para crear los tribunales de lo contencioso administrativo con plena autonomía para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública federal, del Distrito Federal o de los territorios federales. Esta reforma aportó lo siguiente:
  1. Constitucionalizó en forma directa la creación de los tribunales administrativos al facultar al legislador federal para expedir leyes reguladoras de la jurisdicción administrativa autónoma.
  2. Sentó las bases constitucionales para la creación de tribunales locales de lo contencioso administrativo en el ámbito del Distrito Federal y territorios federales.
  3. Se introduce la jurisdicción administrativa autónoma y especializada con la que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración.
  4. Conservó la facultad de revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo que confirmó el sistema mixto de jurisdicción administrativa.
- 19 de enero de 1971, el Congreso de la Unión recibió la iniciativa de Ley para crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

---

<sup>1</sup> [Historia de Nuestro Tribunal \(tjacdmx.gob.mx\)](http://tjacdmx.gob.mx)

- 17 de marzo de 1971, se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a través de la Ley del mismo nombre, iniciando funciones el 17 de julio de ese año. Así, el Tribunal, es en la materia contenciosa administrativa, a nivel de las Entidades Federativas, el primero en su género, mismo que sirvió de base para legislar y crear tribunales en el resto de los estados del país. Surge, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, con el propósito de “dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares”. El Tribunal funcionaba en Pleno o en tres Salas, de tres miembros cada una. Se integraba de diez magistrados numerarios.
- 16 de junio de 1986, se modificó la integración del Tribunal, a partir de entonces, cuenta con una Sala Superior, integrada en esa época, por cinco magistrados y tres Salas, cada una de tres magistrados; así como de la competencia de los asuntos que conocía, ya que el juicio dejó de ser uniinstancial, al instaurarse, mediante el artículo 86, el recurso de revisión, en contra de las resoluciones dictadas por las Salas, mismo que conocía la Sala Superior.
- 25 de octubre de 1993 se publicó un decreto de reformas que trasladó el fundamento constitucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal del artículo 73 al artículo 122 y por ello el Congreso de la Unión transfirió la facultad de legislar en la materia al órgano legislativo de la Ciudad de México.
- 1º de diciembre de 1995, a partir de dos iniciativas, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de sus nuevas facultades legislativas, expidió una nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF).
- 22 de agosto de 1996 se publicó una reforma constitucional, concretamente al artículo 122 para introducir orden en la distribución de competencias entre los poderes federales y los órganos locales en la entidad federativa. En cuanto a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal se le confirió la de dictar la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y en la base quinta se dispuso que: existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.
- 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó de manera integral el artículo 104 de la norma fundamental para que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del Tribunal pasó de la fracción I-B, a la fracción III para quedar como sigue:

*“III De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de ésta Constitución , sólo en los caso que señalen las leyes , las revisiones , de las cuáles conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito , se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.*

- 27 de mayo de 2015, surge el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), con que se reestructuran diversos órganos estatales y sus mecanismos de trabajo, en aras del fortalecimiento del estado de derecho en México y el combate al fenómeno de la corrupción. El objeto del SNA es establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.
- 6 de febrero de 2017 la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México tenía obligación de emitir las leyes del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, con las cuales se debía replicar la estructura del Sistema Nacional Anticorrupción, conforme al artículo SÉPTIMO transitorio de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015.

El Séptimo transitorio establecía: Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

A partir de la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales, la justicia administrativa tomó un nuevo sendero, concretamente en materia de responsabilidades de servidores públicos, en el que los Tribunales de la materia cristalizamos la evolución del Derecho Administrativo Sancionador. A partir de este momento, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México forma parte también del Sistema Local Anticorrupción.

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a partir de ésta importante reforma interviene directamente en los juicios de nulidad que se instauren contra las resoluciones de responsabilidad “no grave” que emitan los contralores internos de la Administración Pública, y de los organismos autónomos cuando actúen como autoridad resolutora, además conoce de la Impugnación que se haga contra la calificación de gravedad, o contra la abstención para sancionar que determinen en los casos de conductas “NO GRAVES”, así como de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa derivados de conductas graves

que los órganos de control interno sometan a los Tribunales, sólo en la etapa de resolución.

- 1º de septiembre de 2017 se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dos nuevas leyes: la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cambia su denominación a Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, a nivel federal encontramos que el artículo 73, fracción XXIX-H, establece:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Aunado a lo anterior, los artículos 116, fracción V y 122, fracción VIII de la propia Carta Magna consideran la naturaleza jurídica de que deben estar investidos estos Tribunales especializados; al respecto se citan las porciones normativas para pronta referencia:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.  
(...)

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

(...)“

“Artículo 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

(...)

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

(...)"

Ahora bien, los (OCA) organismos constitucionalmente autónomos tienen a su encargo funciones estatales específicas pero que no pueden adscribirse a los poderes tradicionales del Estado, además deberán tener de entre sus características al menos las siguientes:

- a) Autonomía de tipo político – jurídica;
- b) Personalidad jurídica y potestad normativa para formular su regulación interna;
- c) Competencia propia y exclusiva;
- d) Facultad para elaborar sus políticas, planes y programas respecto las funciones a su cargo;
- e) Capacidad para autogobernarse (en cuanto a selección de su personal, determinación de sus autoridades y las medidas disciplinarias a aplicar);
- f) Autonomía financiera – presupuestal y administrativa (capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados);
- g) Mantener relaciones de coordinación con los otros Órganos del Estado.

En México<sup>2</sup> durante las últimas dos décadas se otorgó autonomía constitucional al IFE (ahora INE), a la CNDH, al Banco de México y más recientemente al INEGI. Así mismo, se han creado organismos semi-autónomos como el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y se incrementó significativamente la autonomía tanto de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) como

---

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). También se establecieron diversas nuevas procuradurías y organismos reguladores de mercado. La Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) así como la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), la Comisión Federal de Competencia (CFC), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) todos son ejemplos de la nueva fragmentación del poder público en México. Sin embargo, los reformadores mexicanos no se han atrevido a agrupar estos organismos bajo un solo título o capítulo en la Constitución Federal o a darles una regulación común. Cada organismo está constituido por un artículo diferente de la carta magna, muchas veces a una gran distancia los unos de los otros; a diferencia de la reciente Constitución local que de hecho si contempla un artículo especial para determinar a los Organismos autónomos de la entidad.

En 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desarrolló una jurisprudencia que finalmente aclaró el rol de estos organismos dentro del orden jurídico mexicano. A partir de la resolución de una controversia constitucional presentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de una cláusula del decreto de egresos emitido por la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, los ministros de la Corte pronunciaron lo siguiente:

“El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender



funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>3</sup>

Finalmente, es de destacar que a nivel federal, ciertamente el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está creado ni regulado desde la Constitución Federal, al igual que lo está, por ejemplo el Instituto Federal Electoral, como sostienen algunos administrativistas, no menos cierto es que dicho Tribunal está contemplado desde la Carta Magna, al establecer la facultad del Congreso de la Unión para su creación, y no solo eso, sino que desde la Constitución se prevé que tal Tribunal, en tanto sea tribunal de lo contencioso administrativo, debe tener una naturaleza autónoma y la competencia genérica de resolver las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública (artículo 73, fracción XXIX, inciso H), y también para conocer y resolver sobre las impugnaciones que se interpongan en contra de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, que no es un órgano de la administración pública, pues depende de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (artículo 79, fracción IV), ya que dichas resoluciones tienen un carácter administrativo. En relación con lo apuntado en el párrafo precedente en el contexto de la competencia general administrativa que constitucionalmente se le otorga al TFJFA, habría que considerar qué tan procedentes o válidas resultan las recientes reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones, las cuales establecieron que contra las determinaciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones no procede otro medio de impugnación que el juicio de amparo indirecto, no obstante que tales determinaciones tengan un carácter administrativo por estar referidas a autorizaciones y concesiones, así como al establecimiento de sanciones administrativas, esto es, de la misma naturaleza de las que emite la administración pública federal, y qué De esa forma, conforme a las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS” y “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se puede considerar como un órgano constitucionalmente autónomo, pues tiene las cuatro características fundamentales que enumeran las tesis señaladas, que son: 1) estar directamente establecidos por la Constitución Federal; 2) contar con autonomía funcional y financiera; 3) atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, y 4) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación. Lo anterior es así toda vez que el TFJFA está instituido en la Constitución Federal, aunque su creación se remite a la ley. Cuenta con plena autonomía que está determinada desde la Constitución Federal, ya que ningún tribunal que tenga una naturaleza contenciosa administrativa creado por el legislador, como es el caso, puede prescindir de plena autonomía, en los términos previstos por el artículo

---

<sup>3</sup> Tesis P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, novena época, mayo de 2007, p. 1647. Surgido de la controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006.

73, fracción XXIX-H, que implica tanto autonomía funcional como financiera, en virtud de lo cual el TFJFA decide los asuntos sometidos a su conocimiento y jurisdicción en forma independiente, sin estar subordinado a algún otro poder u órgano del Estado, sino solo a las limitaciones impuestas por las leyes aplicables. Por otra parte, cuenta con autonomía financiera o presupuestaria, toda vez que tiene atribuciones para anualmente elaborar su proyecto de presupuesto de egresos que se incorporará al Presupuesto de Egreso de la Federación, y una vez aprobado este manejará, administrará y ejercerá su presupuesto de manera autónoma, sin injerencia de ningún otro poder u órgano estatal, sujetándose solamente a la normatividad de la materia; para ello el TFJFA cuenta con una Junta de Gobierno y Administración. Asimismo, resulta evidente que el TFJFA tiene funciones inherentes al Estado, como son las funciones jurisdiccionales en materia fiscal y administrativa que requieren ser atendidas no solo en beneficio de los justiciables sino de la sociedad en general. Finalmente, es indudable que como órgano autónomo, el TFJFA mantiene relaciones de coordinación con los demás poderes y órganos del Estado, no solo para gestionar los elementos necesarios para su funcionamiento sino también para el logro de las atribuciones estatales encomendadas.

De ahí que es de considerarse que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe ser considerado como Organismo Constitucionalmente Autónomo como una consecuencia lógica jurídica de las facultades y propia naturaleza que reviste tal Institución.

#### **V. IMPACTO PRESUPUESTAL.**

NO APLICA.

#### **VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.**

La presente iniciativa es constitucionalmente válida en razón de que con fundamento en el artículo 29, apartado D, inciso a) de la Constitución Local, se prevé la facultad para expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local.

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de adición al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se explica a continuación:

<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>	
<b>Artículo 46</b> <b>Organismos Autónomos</b>	<b>Artículo 46</b> <b>Organismos Autónomos</b>
<b>A. Naturaleza jurídico-política</b>	<b>A. Naturaleza jurídico-política</b>

...	...
<b>a) a e) ...</b>	<b>a) a e) ...</b>
<b>f) Instituto de Defensoría Pública; y</b>	<b>f) Instituto de Defensoría Pública; y</b>
<b>g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México</b>	<b>g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y</b>
<i>(Sin correlativo)</i>	<b>h) Tribunal de Justicia Administrativa.</b>
<b>B. a C. (...)</b>	<b>B. a C. (...)</b>

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO H) AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor del siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se ADICIONA un inciso h) del artículo 46, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, quedando como sigue:

#### **Artículo 46** **Organismos Autónomos**

##### **A. Naturaleza jurídico-política**

...

**a) a e) ...**

**f) Instituto de Defensoría Pública; y**

**g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y**

h) Tribunal de Justicia Administrativa.

**B. a C. (...)**

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 21 días del mes de febrero del año 2023.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ